9 de julio de 2023

**REF.:** **Caso Nº 12.919**

 **Julio García Romero y familia**

 **Ecuador**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 12.919 – Julio García Romero y familia, respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte del fotoperiodista Julio García Romero cuando participaba en una manifestación el 19 de abril de 2005, así como por la falta de investigación diligente y efectiva de los hechos.

 El caso se enmarca en un contexto de crisis institucional y de uso excesivo de la fuerza en la represión de protestas ocurridas en el año 2005.

 Julio García Romero era un fotógrafo y periodista, chileno, que emigró al Ecuador en 1975, escapando de la dictadura que para entonces gobernaba su país natal. En Ecuador, trabajó con comunidades indígenas, campesinas y organizaciones no gubernamentales. A la época de su muerte, trabajaba en el *Fondo Ecuatoriano Populorum Progressivo* (FEPP) y para una agencia de noticias local.

 El 19 de abril de 2005 se realizó una manifestación en Quito, a la cual asistió el señor García Romero para cumplir su trabajo de reportero gráfico, en compañía de su pareja e hijas. La marcha salió aproximadamente a las 6:30pm de la Cruz del Papa y se dirigió al Palacio de Gobierno, ubicado en la Plaza Grande. De acuerdo con lo denunciado por el procurador judicial, al llegar a La Alameda, la policía arremetió en forma brutal contra los manifestantes y lanzó grandes cantidades de gases lacrimógenos. Conforme al Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, el señor García Romero vio a unos niños ahogándose por gases lacrimógenos e increpó a los policias por la represión. Los policias lanzaron mas bombas y, mientras el señor García Romero asistía a los niños, continuó tomando fotografías hasta que llegó el momento que cayó asfixiado y murió. El protocolo de autopsia determinó que la causa de muerte fue producida por “edema agudo de pulmón, probable insuficiencia respiratoria aguda”.

 El 6 de junio de 2005, Rosario del Pilar Parra Roldán, compañera del señor García Romero, presentó una denuncia penal por la muerte del periodista. Por su parte, la Ministra Fiscal General del Estado, inició de oficio una indagación previa tras haber tenido conocimiento de los hechos. El 4 de abril de 2007, el nuevo Ministro Fiscal General del Estado notificó al presidente de la Corte Suprema su decisión de desestimar la indagación previa y solicitó su archivo debido a que, según su criterio, la muerte del señor García Romero no configuró homicidio inintencional, estimando que no se había establecido que los denunciados hayan actuado sin previsión o precaución al repeler las manifestaciones populares. Asimismo, consideró que no se encontró ningún tipo de vestigios que relacionen la muerte del periodista con la inhalación de gases tóxicos. El 11 de octubre de 2007, el presidente de la Corte Suprema de Justicia acogió el pedido del Ministro Fiscal General del Estado y dispuso el archivo de la denuncia.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 En su Informe de Fondo No. 296/21 la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, puesto que la muerte del señor García Romero fue consecuencia del uso excesivo de la fuerza. La Comisión estimó que el empleo de gases lacrimógenos en perjuicio de la víctima no fue legítimo, pues no se ajustó de manera estricta a los principios internacionales que gobiernan el uso de la fuerza (legalidad, necesidad y proporcionalidad). Además, observó que la operación no fue regulada, organizada y controlada con el objeto de proteger los derechos de los manifestantes y disminuir en la mayor medida posible cualquier riesgo a su vida.

 Asimismo, la Comisión determinó que la ausencia de un marco legal que regule el actuar de las fuerzas de seguridad ante protestas masivas y cuándo y cómo se usará armamento no letal, en particular los gases lacrimógenos -cuyo mal uso puede devenir en letal- vulnera una de las obligaciones principales sobre el uso de la fuerza en su vertiente de prevención y garantía. Determinó que el Estado no demostró que planificó la estrategia e implementación de los operativos a fin de buscar proteger a los manifestantes, sino que solo constaba que las fuerzas de seguridad tenían la orden genérica de dispersar las protestas y evitar su avance. Consideró que el Estado es responsable también por la omisión de asegurar una adecuada rendición de cuentas sobre el uso de la fuerza.

 Además, en virtud de que el uso excesivo de fuerza contra el señor García Romero se hizo mientras el comunicador social cubría la manifestación y participaba en una protesta social en contra del régimen de la época, la Comisión concluyó que el Estado violó su derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su derecho de reunión. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado no identificó una fuente legal que justifique la restricción de las manifestaciones públicas y que no demostró que planificó, diseñó e implementó un plan operacional en el contexto de la protesta, con base en dicha normativa, para evitar el empleo de la fuerza o, en el caso de que este sea inevitable, minimizar sus efectos adversos, en particular sobre el uso de gases lacrimógenos y otras armas menos letales.

 La Comisión también indicó que el hecho de que el armamento utilizado haya sido del tipo no letal no exime de forma automática de resonsabilidad al Estado y que, si bien el uso de gases lacrimógenos puede estar justificado si las circunstancias de la manifestación lo ameritan, por ejemplo, si se tornan violentas contra las fuerzas de seguridad o contra terceros, esto debe ser objeto de una regulación específica. Asimismo, la Comisión indicó que el Estado no demostró que las fuerzas de seguridad hayan advertido a los manifestantes sobre el uso de gases lacrimógenos en su contra.

 En relación con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión estimó que no hubo una investigación penal ni administrativa adecuada y efectiva para resolver los hechos materia de controversia. La decisión de desestimar la denuncia penal se basó en un criterio que implicó construir una situación de impunidad para los agentes estatales en el uso de armamento no letal en el contexto de manifestaciones públicas. Además, consideró que, la adjudicación de responsabilidad a la víctima por haber ejercido derechos fundamentales se basa en una interpretación inadecuada de los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo, el Estado no demostró haber investigado posibles responsabilidades en la cadena de mando. Adicionalmente, la Comisión señaló que la investigación no sólo no produjo resultado concreto alguno, sino que fue interrumpida en una etapa procesal temprana. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 en perjuicio de los familiares del señor García Romero.

 Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor García Romero debido a su muerte y a las posteriores acciones u omisiones de las autoridades frente a estos hechos. Particularmente, la Comisión estimó que las mujeres familiares de víctimas, en particular las que pasan a ser cabeza de familia debido a la muerte de su ser querido, tienen necesidades específicas de distinta naturaleza, especialmente financieras, psicológicas y jurídicas, las cuales deben también ser atendidas por el Estado. Por consiguiente, la Comisión consideró que la pérdida de su ser querido, así como la ausencia de verdad y justicia ocasionaron sufrimientos y angustia a los familiares.

 Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2.

 El Estado de Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984.

 La Comisión ha designado al Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi y al Relator Especial para la Libertad de Expresión, Pedro Vaca, como sus delegados y delegada. Asimismo, ha nombrado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Cesar Mauricio González y Giovanny Ferreira como sus asesores.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe Fondo No. 296/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 296/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 9 de diciembre de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de seis prórrogas para que el Estado cumpla con dichas recomendaciones, el Estado solicitó una séptima prórroga. Al momento de evaluar dicha solicitud, si bien la Comisión valoró que el Estado ha manifestado su voluntad de cumplir, y no obstante los impulsos realizados, no existieron avances en el cumplimiento de las recomendaciones, particularmente en las referidas a la investigación y, sanción a los responsables, ni se logró un acuerdo entre las partes para avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones. Por lo tanto, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana ante la necesidad de justicia y reparación para la víctima.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas identificadas en el Informe de Fondo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a los familiares de Julio García Romero por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva, de manera expedita, que permita esclarecer las circunstancias de la muerte del periodista Julio García Romero y determinar las responsabilidades correspondientes, tanto en cuanto a su autoría material como intelectual.
3. Realizar un acto de disculpas públicas que deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe y recuperar la memoria de la víctima y su labor como fotógrafo y periodista. En particular, se deberá hacer referencia a que su muerte se dio en circunstancias en las cuales buscó proteger los derechos de niños y niñas presentes en la protesta. Esta medida deberá contar con la presencia de altos funcionarios estatales, incluidas altas autoridades de las fuerzas policiales, y contará con la participación de las víctimas del presente caso, si así lo desean, previa consulta y concertación con las mismas y sus representantes.
4. Adecuar la normativa interna de conformidad con los estándares internacionales que existen en la materia con el fin de garantizar, facilitar, proteger y regular las limitaciones excepcionales al derecho a la protesta.
5. Adecuar la normativa interna de conformidad con los estándares internacionales que existen en la materia para regular la forma, los modos y los procedimientos que permitan el uso de fuerza para atender manifestaciones sociales, en particular el uso de armas no letales y de gases lacrimógenos.
6. Adoptar e implementar mecanismos de planificación, seguimiento, control y rendición de cuentas sobre la actuación de los agentes del Estado en contextos de protesta social que permitan contar con información adecuada, pertinente, suficiente y efectiva sobre las acciones en el plano estratégico y operacional de las fuerzas de seguridad, de conformidad con los criterios establecidos en el presente informe. Ello, con el fin de contribuir con las eventuales investigaciones administrativas y judiciales y prevenir abusos y el uso intencional o accidental de equipamiento incorrecto.
7. Disponer medidas de capacitación dirigidas a los cuerpos de seguridad que actúan en el contexto de manifestaciones y protestas. Estas capacitaciones deberán ser de carácter permanente e incluir una currícula en derechos humanos que, especialmente, contenga los estándares del presente informe, a fin de que se conozcan los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad a los que debe ajustarse el uso de la fuerza en contextos de protesta social. Dichas capacitaciones deberán, además: i) incluir componentes de salud emocional que aseguren el profesionalismo policial en terreno y ii) contener un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales en la cobertura de protestas sociales.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre las obligaciones que impone el derecho internacional a los Estados respecto del uso de la fuerza en el contexto de protestas sociales. En particular, la Corte podrá pronunciarse sobre los estándares relativos a la regulación y el empleo de armas no letales, así como la debida diligencia en materia de investigación y sanción de actos de violencia que se produzcan en dicho ámbito. Adicionalmente, la Corte podrá referirse a las obligaciones específicas que tienen los Estados para proteger la labor que cumplen periodistas y comunicadores sociales en la cobertura de protestas sociales.

 **Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones que impone el derecho internacional a los Estados respecto de la planificación, seguimiento, control y rendición de cuentas de la actuación estatal en el contexto de protesta social. En particular, el/la perito/a podrá pronunciarse sobre los estándares relativos a la regulación y el empleo de armas no letales, así como la debida diligencia en materia de investigación y sanción de actos de violencia y denuncias de violaciones a derechos humanos que se produzcan en dicho ámbito. Adicionalmente, el/la perito/a podrá referirse a las obligaciones específicas que tienen los Estados para proteger la labor que cumplen periodistas y comunicadores sociales en la cobertura de protestas sociales. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Centro de Derechos Humanos de la

Pontificia Universidad Católica del Ecuador-PUCE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos- INREDH

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Rosario del Pilar Parra Roldán

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo